CERTIFICADO

Certifico que, en sesiones celebradas los días 13 de septiembre de 2022 y 25 de enero de 2023, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial, se abocó al análisis del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como inembargables aquellos bienes pertenecientes a los adultos mayores (Boletines Nºs. 8.096-32 y 8.128-32, refundidos), que se iniciara en dos Mociones, ahora refundidas: la primera (signada Boletín 8.096-32), de los ex Diputados señoras Goic, Sepúlveda y Vidal, y señores De Urresti, Espinosa, Farías, Jarpa, Meza, Sandoval y Teillier; y la segunda (signada Boletín N° 8.128-32), de los ex Diputados señora Rubilar y Sabat, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Godoy, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz, Pérez Lahsen, Rivas y Sandoval.

Se dio cuenta de este proyecto en la Sala del Senado en sesión de 6 de noviembre de 2012, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Luego, con fecha 2 de junio de 2021, la Sala acordó la remisión de la iniciativa a la Comisión Especial del Adulto Mayor. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2022, la Sala acordó enviarlo nuevamente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

No obstante tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión procedió a discutirla sólo en general, a fin de permitir a los Honorables Senadores que así lo estimaren, formular indicaciones a su articulado.

En síntesis, su objetivo es asegurar al adulto mayor condiciones mínimas de bienestar en esa etapa de vida de especial vulnerabilidad, mediante la declaración de inembargabilidad del bien raíz que le sirva a él y a su familia de residencia principal, así como de los bienes muebles que tenga en su poder.

Concurrieron a las sesiones que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- La Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, señora Claudia Asmad, acompañada por la asesora jurídica señora Tania Mora.

- Los asesores legislativos del Ministerio de Desarrollo Social, señora Camila Astorga y señor Javier Sutil.

- La asesora de la Subsecretaría de Desarrollo Social, señora Loreto Godoy.

- La Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso, señora Rommy Álvarez.

- El Profesor de Derecho Civil de la Universidad Austral de Chile, señor Sebastián Ríos.

- Los asesores parlamentarios señora Alejandra Fischer y señores Luciano Candia, Roberto Godoy, Benjamín Lagos, Pedro Lezaeta, Héctor Mery e Ignacio Ortega.

- El analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

Concluida la discusión en general del proyecto, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar acerca de este asunto.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Walker.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os propone aprobar en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase el siguiente artículo 445 bis en el Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 445 bis.- Será inejecutable el bien raíz que sirve de residencia única para el deudor, siempre que al momento de la notificación de la demanda, o en cualquier estado del juicio, sea éste ejecutivo u ordinario, concurran copulativamente las siguientes circunstancias:

1.- Que el deudor propietario haya cumplido 60 años;

2.- Que se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre, con al menos 10 años de anterioridad;

3.- Que su avalúo fiscal no supere las 5.000 unidades de fomento;

4.- Que los ingresos del deudor propietario no excedan las 50 unidades tributarias mensuales;

5.- Que la naturaleza de la acción que da origen a la ejecución, no sea de carácter hipotecaria, y

6.- Que el deudor propietario no sea dueño de otro bien raíz.

La inejecutabilidad así establecida, no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, se comprenderán en la inejecutabilidad decretada conforme a los incisos precedentes, los bienes muebles que guarnecen el inmueble de que se trate y que pertenezcan al adulto mayor.”.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2023.

